



**Provincia del Neuquén**  
2025

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-02428012- -NEU-LEGAL#SFAM - SANCIÓN DE EXONERACIÓN AGTE.  
MARÍA JOSÉ ACOSTA -

---

**VISTO:**

El Expediente Electrónico EX-2022-02428012- -NEU-LEGAL#SFAM del registro de la Subsecretaría de Familia del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Disposición N° 0083/23 de fecha 14 de marzo de 2023, de la Subsecretaría de Familia del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, se ordenó instruir sumario administrativo a la agente María José Acosta, CUIL N° 27-22469046-6, Legajo N° 4233, planta permanente de dicha Subsecretaría por presunto incumplimiento y/o negligencia en el desempeño de sus funciones como figura de apoyo (curadora), por presunto uso indebido, retención y apropiación de fondos de la cuenta bancaria N° 699463 pertenecientes al usuario D.E.Q., así como haber omitido rendir cuentas en debida forma, no haber entregado tarjetas, ni saldos existentes en la cuenta bancaria, lo que habría ocurrido entre el período comprendido entre de diciembre del año 2020 a noviembre del año 2021, transgrediendo con dicho accionar el cumplimiento de los deberes y prohibiciones genéricos que le alcanzan en su carácter de empleada pública conforme el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, Ley 3077, (en adelante CCT), Artículo 9° Incisos a), b), c) y d) y Artículo 10°, Inciso f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.), así como lo establecido en la Ley 1634 y su Decreto Reglamentario N° 1275/94. Dicha norma fue debidamente notificada a la agente Acosta;

Que mediante Disposición DI-2023-54-E-NEU-SUMARIOS#SFI, la Dirección Superior de Sumarios Administrativos designó instructora sumariante, quien aceptó el cargo el 16 de agosto de 2023;

Que en providencia de fecha 22 de diciembre de 2023, se informa que practicadas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, se dispone dar por finalizado el presente sumario administrativo, procediéndose a su clausura en los términos del Artículo 102° del Decreto N° 2772/92;

Que se citó en debida forma a la agente Acosta a prestar declaración indagatoria, en el marco de la obligación prevista en el Artículo 52° del Decreto N° 2772/92;

Que obra agregada cédula de notificación de fecha 22 de diciembre de 2023, y como documento IF-2023-02940435-NEU-SUMARIOS#SFI se agrega notificación cursada a la agente Acosta de la clausura

del sumario administrativo;

Que obra Capítulo de Cargo donde, en forma previa, se determina en forma específica el período a investigar, el que abarca desde el 27 de junio de 2021 hasta el 31 de noviembre de 2021, fecha delimitada por la notificación practicada a la agente investigada de la norma que dispone el inicio del sumario; por lo que el período anterior se encuentra prescripto según lo dispuesto por el Artículo 31° del Decreto N° 2772/92: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se imputa (...)”*; concluyendo la sumariante que concluida la investigación, se encontró acreditada la responsabilidad administrativa de la agente María José Acosta, C.U.I.L. N° 27-22469046-6 Legajo N° 4233, por haber transgredido con su accionar el artículo 9° incisos a), b), c) y d) del E.P.C.A.P.P., artículo 10°, inciso f) y la Ley N° 1634 - Régimen de Protección Integral para la Persona Discapacitada - y su Decreto Reglamentario N° 1275/94, haciéndose pasible de la sanción de CESANTÍA prevista en el artículo 111°, inciso i) apartado b) del E.P.C.A.P.P. por derivación de CCT Sectorial (Ley 3077) en su artículo 23°;

Que luce agregada cédula de notificación por la cual se notifica a la agente Acosta que se ha dictado el Capítulo de Cargo y se agrega como documento IF-2024-00002084-NEU-SUMARIOS#SFI notificación cursada a la agente;

Que mediante Disposición DI-2024-8-E-NEU-SUMARIOS#SFI agregada a las presentes, la Dirección Superior de Sumarios aprobó lo actuado y sugirió aplicar la sanción de cesantía;

Que mediante Dictamen DICTA-2024-52-E-NEU-JUNTADISC, de fecha 15 de mayo de 2024, la Dirección General de Asistencia Legal de la Dirección Provincial Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, propuso aplicar respecto del presunto incumplimiento y/o negligencia de la agente en el desempeño de sus funciones como figura de apoyo (curadora), por presunto uso indebido, retención, y apropiación, de fondos de la cuenta bancaria BPN N° 699463, pertenecientes al usuario D.E.Q., el sobreseimiento de la agente María José Acosta, Legajo N° 4233, y por la omisión de rendir cuentas en debida forma, no haber entregado tarjetas, ni saldos existentes en la cuenta bancaria en el período no prescripto comprendido desde el 27 de junio de 2021 al 30 de noviembre de 2021, sugirió se la haga pasible de la sanción de suspensión grave en los términos del Artículo 111° Inciso d), 2° Párrafo del E.P.C.A.P.P., sin goce de haberes;

Que mediante ACTA-2024-02462821-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 75/24 de fecha 09 de octubre de 2024, los miembros de la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial determinan en forma unánime, SUGERIR que se imponga a la agente María José Acosta, CUIL N° 27-22469046-6, Legajo N° 4233, la sanción de “EXONERACIÓN”, según lo establecido en el Artículo 111°, Inciso J), Apartados b), y d) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que la sanción sugerida por la Junta de Disciplina se funda en la innumerable prueba recabada por la instrucción sumarial, entre las cuales se destacan la prueba documental, testimonial e informativa, de la que surge sin lugar a dudas las faltas cometidas por la agente, siendo de tal gravedad que se sugiere la aplicación de la sanción máxima prevista en el E.P.C.A.P.P.;

Que ahora bien, es de aplicación en las presentes actuaciones, el Convenio Colectivo de Trabajo de Desarrollo Social, Ley 3077, Título II, Capítulo I, Artículo 23° que establece: *“El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá derechos, deberes y prohibiciones establecidos en el E.P.C.A.P.P., Leyes Provinciales y disposiciones complementarias vigentes y demás derechos y obligaciones que expresamente se establezcan en el presente CCT”*;

Que el Artículo 9° del E.P.C.A.P.P. establece: *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial, está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones*

vigentes; b) *Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige; c) Conducirse con respeto, cortesía y tacto en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar también respecto a sus superiores, compañeros y subordinados de toda la Administración”; d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico, con atribuciones y competencias para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicios (...)*”;

Que el Artículo 10° del mismo cuerpo legal dispone: *“Se prohíbe al personal, sin perjuicio de las reglamentaciones que se dicten en cada caso: (...) inciso f): Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.”*;

Que ahora bien, finalizada la curatela en fecha 09 de diciembre de 2020 se generó para la agente Acosta la obligación de rendir cuentas conforme los Artículos 130°, 138° y ss. del CCyC. Pese a ello omitió rendirlas, siendo -tal obligación- aún exigible conforme el Artículo 2560 del CCyC que prevé cinco años. Tal falta administrativa es una omisión de ejecución continuada, en cuanto aún es exigible y aún la sumariada continúa incumpléndola, por ende, se encuentra alcanzada por el presente sumario;

Que la omisión de rendir cuentas de la curatela por parte de la agente resulta muy grave, ello debido a la importancia que reviste la “curatela” como institución que busca garantizar la protección y el bienestar de personas con discapacidades;

Que la conducta desplegada por la agente Acosta, resulta indecorosa en cuanto se apropió de fondos de propiedad de una persona con discapacidad a la que debiera haber protegido, y quien por el grado de discapacidad (capacidades cognitivas limitadas), necesitaba los fondos; siendo la responsabilidad del curador aún más crítica;

Que en función de lo expuesto, la conducta de la agente violó ostensiblemente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 1634 que establece un régimen integral de protección para personas con discapacidad, cuyo objetivo es promover su integración social;

Que los fondos destinados a D.E.Q. debieron ser utilizados correctamente y solamente en su beneficio por lo que la conducta de la agente Acosta no solo contraviene la normativa de la curatela, sino que también socava la confianza en la administración pública, por cuanto producto de la apropiación indebida de su dinero, directamente causó un daño considerable en el patrimonio del usuario quien se encuentra bajo el cuidado del Estado Provincial;

Que en función de lo expuesto, y en concordancia con lo resuelto por la Junta de Disciplina resulta de aplicación al presente lo dispuesto en el Artículo 111° Inciso j) del E.P.C.A.P.P. el cual reza: *“Se dispondrá la exoneración cuando la razón inhiba permanentemente al agente, para su reingreso a la Administración Pública, siendo causales entre otras las siguientes: (...) b) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración Pública; c) Incumplimiento intencional de órdenes legales; d) Notoria indignidad moral (...)*”;

Que asimismo, el aludido E.P.C.A.P.P. establece en su Artículo 110° que la sanción de exoneración debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que por otro lado, mediante la Ley Orgánica de Ministerios de la Provincia del Neuquén 3420 y su modificatoria Ley 3470 se ha establecido la nueva estructura del Poder Ejecutivo, Ministerios, Secretarías y Subsecretarías, estableciendo sus respectivas competencias orgánico-funcionales;

Que obra Dictamen de la Dirección de Asistencia Legal y Técnica de la Subsecretaría de Familia y de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno acordando con lo actuado por la

instrucción y refiriendo que, ante la gravedad de los hechos atribuidos a la agente Acosta, sugieren aplicar la sanción de exoneración establecida en el Artículo 111° Inciso j) Apartados b) y d) del E.P.C.A.P.P. por haberse acreditado apropiación indebida, ilegal e ilegítima de los fondos de la cuenta bancaria N° 699463, perteneciente al joven D.E.Q, durante el período comprendido entre el 27 de junio de 2021 hasta el 31 de noviembre de 2021, momento en el que se desempeñó como curadora del joven;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** **IMPÓNGASE** la sanción de exoneración establecida en el Artículo 111° Inciso j), Apartados b) y d) del E.P.C.A.P.P. y **DESE DE BAJA** de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, a la agente María José Acosta, CUIL N° 27-22469046-6, Legajo N° 4233, planta permanente de la Subsecretaría de Familia dependiente del Ministerio de Gobierno, por transgredir con su conducta los Artículos 9° Incisos a), b), c) y d) y Artículo 10° Inciso f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), en virtud de los considerandos precedentemente expuestos.

**Artículo 2°:** **NOTIFÍQUESE** por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado de la Subsecretaría de Hacienda dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria, a la agente de referencia y **REMÍTASE** copia de la presente a la Fiscalía de Estado, a la Dirección Superior de Sumarios y a la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, según Punto N° 3) del ACTA-2024-02462821-NEU-JUNTADISC - Acuerdo N° 75-24.

**Artículo 3°:** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.